



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

Asunción,

**VISTO:** El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con RUC 00 (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 00/00/00, la Dirección General /de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación de la obligación Retención IVA de los periodos fiscales de 10/2012 a 12/2013 del contribuyente de referencia, y a ese efecto se dejó constancia de que los documentos a utilizar serían los que ya fueron requeridos mediante la Nota DGGC N° 00/00, específicamente los comprobantes de retención emitidos y una planilla de los mismos, que fueron presentados por la contribuyente.

En atención a los documentos que **NN** presentó durante el control interno, los auditores de la SET recomendaron la apertura de una fiscalización puntual.

Los auditores de la SET detectaron que **NN** en su carácter de Agente Retentor del IVA- no ingresó los montos de las retenciones que efectuó a sus clientes locales, pues si bien las informó en los Libros de Retenciones del módulo Hechauka del Sistema Marangatu, o contaba con los respectivos comprobantes, no las declaró en los Form. N° 122 que son los que impactaron en la cuenta, por lo que los montos que abonó quedaron en su cuenta corriente como –“No Aplicados” a deuda alguna-, motivo por el cual liquidaron el tributo no declarado ni ingresado.

Asimismo, detectaron que **NN** no ingresó oportunamente el monto de las retenciones que realizó a sus proveedores del exterior, y que los pagos los efectuó recién después de que la misma fue notificada del control interno dispuesto por la SET.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET –además de la liquidación de la obligación- recomendaron la calificación de la conducta como Defraudación, conforme al tipo legal dispuesto en el Art. 172 de la Ley Tributaria, y la aplicación de las multas del 100% y del 200% sobre el tributo defraudado por el IVA que retuvo y no ingresó, y por las retenciones que ingresó luego de la intervención de la SET, respectivamente. Además, sugirieron la aplicación de las multas por Contravención en cada periodo fiscal en los que presentó sus declaraciones juradas informativas con datos inexactos, conforme a lo establecido en la RG N° 48/14.

Cabe señalar, que atendiendo a que **NN** se allanó parcialmente al impuesto liquidado, la **DGGC** emitió la Resolución de Ajuste Fiscal por Conformidad N° 00 del 00/00/00, por un valor de G 380.033.461, razón por la cual, los montos a reclamar según el Informe Final de Auditoría (foja 207) y que no fueron reconocidos por la firma en concepto del impuesto de las multas, son los siguientes:

PERI- DOS FISCA- LES	OBLIGACIÓN	IMPORTE DE LA RETENCIÓN NO INGRESADA	MONTO ALLANADO	IMPUESTO A RECLAMAR	MULTA 100% S/ IMPUESTO NO INGRESADO Y ALLANADO	IMPUESTO INGRESADO LUEGO DEL CONTROL DE LA SET	MULTA 200% S/IMPUESTO INGRESADO LUEGO DEL CONTROL DE LA SET	TOTAL A INGRESAR
10/12	Retención IVA	501.631.196	11.945.476	489.685.720	501.631.196	127.665.814	255.331.628	1.246.648.544
11/12	Retención IVA	0	0	0	0	65.940.561	131.881.122	131.881.122
12/12	Retención IVA	0	0	0	0	4.130.769	8.261.538	8.261.538
02/13	Retención IVA	176.872.807	16.088.493	160.784.314	176.872.807	12.186.364	24.372.728	362.029.849
01/13	Retención IVA	0	0	0	0	40.527.300	81.054.600	81.054.600
03/13	Retención IVA	1.382.153	1.382.153	0	1.382.153	9.268.366	18.536.732	19.918.885
04/13	Retención IVA	161.583.184	158.601.199	2.981.985	161.583.184	24.510.542	49.021.084	213.586.253
05/13	Retención IVA	0	0	0	0	54.032.592	108.065.184	108.065.184
06/13	Retención IVA	79.440.979	79.440.979	0	79.440.979	28.655.288	57.310.576	136.751.555
07/13	Retención IVA	29.570.904	9.602.245	19.968.659	29.570.904	68.811.049	137.622.098	187.161.661
08/13	Retención IVA	76.358.858	76.358.858	0	76.358.858	48.301.283	96.602.566	172.961.424
09/13	Retención IVA	7.719.709	7.719.709	0	7.719.709	27.039.477	54.078.954	61.798.663
10/13	Retención IVA	0	0	0	0	4.275.097	8.550.194	8.550.194
11/13	Retención IVA	18.894.349	18.894.349	0	18.894.349	54.043.382	108.086.764	126.981.113
12/13	Retención IVA	0	0	0	0	299.301.620	598.603.240	598.603.240
01/13	Retención IVA	0	0	0	0	40.527.300	81.054.600	81.054.600
02/13	Retención IVA	0	0	0	0	12.186.364	24.372.728	24.372.728
03/13	Retención IVA	0	0	0	0	9.268.366	18.536.732	18.536.732
04/13	Retención IVA	0	0	0	0	24.510.542	49.021.084	49.021.084
05/13	Retención IVA	0	0	0	0	54.032.592	108.065.184	108.065.184
06/13	Retención IVA	0	0	0	0	28.655.288	57.310.576	57.310.576
07/13	Retención IVA	0	0	0	0	68.811.049	137.622.098	137.622.098



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

PERI- DOS FISCA- LES	OBLIGACIÓN	IMPORTE DE LA RETENCIÓN NO INGRESADA	MONTO ALLANADO	IMPUESTO A RECLAMAR	MULTA 100% S/ IMPUESTO NO INGRESADO Y ALLANADO	IMPUESTO INGRESADO LUEGO DEL CONTROL DE LA SET	MULTA 200% S/ IMPUESTO INGRESADO LUEGO DEL CONTROL DE LA SET	TOTAL A INGRESAR
08/13	Retención IVA	0	0	0	0	48.301.283	96.602.566	96.602.566
09/13	Retención IVA	0	0	0	0	27.039.477	54.078.954	54.078.954
10/13	Retención IVA	0	0	0	0	4.275.097	8.550.194	8.550.194
11/13	Retención IVA	0	0	0	0	54.043.382	108.086.764	108.086.764
12/13	Retención IVA	0	0	0	0	299.301.620	598.603.240	598.603.240
10/12	Contravención	0	0	0	0	0	1.221.000	1.221.000
11/12	Contravención	0	0	0	0	0	1.221.000	1.221.000
12/12	Contravención	0	0	0	0	0	1.221.000	1.221.000
01/13	Contravención	0	0	0	0	0	1.221.000	1.221.000
02/13	Contravención	0	0	0	0	0	1.221.000	1.221.000
03/13	Contravención	0	0	0	0	0	1.221.000	1.221.000
04/13	Contravención	0	0	0	0	0	1.221.000	1.221.000
05/13	Contravención	0	0	0	0	0	1.221.000	1.221.000
06/13	Contravención	0	0	0	0	0	1.221.000	1.221.000
07/13	Contravención	0	0	0	0	0	1.221.000	1.221.000
08/13	Contravención	0	0	0	0	0	1.221.000	1.221.000
09/13	Contravención	0	0	0	0	0	1.221.000	1.221.000
10/13	Contravención	0	0	0	0	0	1.221.000	1.221.000
11/13	Contravención	0	0	0	0	0	1.221.000	1.221.000
12/13	Contravención	0	0	0	0	0	1.221.000	1.221.000
<b>TOTAL</b>		<b>1.053.454.139</b>	<b>380.033.461</b>	<b>673.420.678</b>	<b>1.053.454.139</b>	<b>1.539.641.864</b>	<b>3.097.598.728</b>	<b>4.824.473.545</b>

A fin de precautar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, por J.I. N° 00 del 00/00/00, la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria (DPTT) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N°125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante el J.I. N° 00 del 00/00/00, se llamó a autos para resolver.

Los antecedentes fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (DSR2), el cual llegó a las siguientes conclusiones:

**NN** argumentó la ilegitimidad y nulidad de la fiscalización realizada por la SET -y según la misma- “la SET denominó a dicha fiscalización como Control Interno, pretendiendo no someterse a las regulaciones de la Ley N° 2421/04 y de la RG N° 04/08, pues el Control Interno implica la constatación del cumplimiento de las obligaciones mediante los datos que obran en la Administración Tributaria sin que se realice ningún requerimiento al contribuyente, y que si ello ocurre, determina el inicio de una fiscalización, la cual se inició el 04/09/2015 con el requerimiento de documentos, y concluyó con la firma del Acta Final del 14/12/2015, con lo cual la SET se excedió del plazo legal previsto de 45 días, pues no intermedió ampliación ni suspensión alguna del plazo”.

Respecto al punto precedente, el **DSR2** señaló que justamente las solicitudes de documentaciones son parte de un control interno previo que se realizó a **NN**, el cual carece de tiempo de duración y tampoco se halla reglamentado en la RG N°4/08, ni en sus modificaciones por la RG N° 10/08 y la RG N° 31/10, y de ninguna manera modifica o afecta la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el Estado, el control interno podrá dar lugar a fiscalizaciones puntuales conforme lo establece la RG N° 04/08, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Contrariamente a lo mencionado por la firma, dicho cómputo fue suspendido en razón de la prórroga de 3 días que solicitó la firma para la presentación de los documentos que le fueron requeridos, lo cual fue concedido (fojas 1 y 8 del Exp. N° 00). Por ende, la fiscalización se inició con la Orden de Fiscalización notificada el 06/10/2015, por lo que a la fecha de la suscripción del Acta Final el 14/12/2015, el plazo legal dispuesto en el Art. 31 de la Ley N° 2.421/04 no se excedió.

Por lo demás, la nulidad invocada debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió.

**NN** refirió que “Según el Acta Final el monto del tributo reclamado asciende a G 1.053.454.139”, pero que mediante el Exp. N° 00 del 00/00/00 aceptó abonar dicho impuesto por valor de G 380.033.431, lo cual hizo mediante las boletas de pago N° 00 y N° 00; y que “la diferencia entre ambas sumas que asciende a G 673.420.708 está compuesta por G 489.685.720 de periodo fiscal octubre/12 que sí abonó en tiempo y forma, y de G 183.734.958 que corresponde a las siguientes determinaciones incorrectas:”



**RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN, CON RUC 00.**

- a) El reclamo de G 160.784.314 del mes de febrero/2013 guarda relación con 2 comprobantes de retención emitidos a XX quien contaba con una Constancia de No Retención, motivo por el cual ambas facturas fueron anuladas.
- b) En el mes de abril/2013 se reclama la suma de G 2.981.985, el cual no corresponde porque los fiscalizadores señalaron que el impuesto retenido ascendía a G 5.590.591, pero en realidad retuvo G 2.968.606, pues se refería al pago parcial de una deuda que fue saldada y retenido mediante el comprobante N° 000-000-00000 en el mes de junio por valor de G 3.021.220.
- c) El monto reclamado en el mes de julio/2013 de G 19.968.659 no corresponde porque los auditores duplicaron 3 comprobantes de retención N° 000-000-000000, N° 000-000-000000 y N° 000-0000-00000.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la contribuyente, como medida de mejor proveer, mediante la providencia DFI N° 00/00, los antecedentes fueron remitidos para su análisis por parte del Departamento de Auditoría GC2 de la (DGGC), el cual por Informe DGC 2 N° 00/00, señaló que:

- a) No corresponde lo reclamado en el periodo 02/2013, pues los auditores confirmaron que su cliente **XX** contaba con la respectiva Constancia de No Retención e incluía a su proveedora **NN**.
- b) Tampoco corresponde lo reclamado en el periodo 04/2013 porque constataron lo mencionado por la recurrente y que la retención del impuesto se realizó correctamente en un 50% en abril y el otro 50% en junio.
- c) Sin embargo, respecto a la duplicación de 3 comprobantes alegada por **NN**, indicaron que comprobaron que en el módulo Hechauka, esta informó por un monto menor al valor consignado en los respectivos comprobantes, conforme al detalle que adjuntó, por lo que el reclamo de G 19.968.662 corresponde.

De acuerdo a dichas actuaciones, el **DSR2** comprobó que **NN** no declaró en el Form. N° 122 el monto de las retenciones que practicó a sus clientes locales, y solo los registró en su Libro de Retenciones que presentó a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatu, por lo que el reclamo de los montos denunciados por los auditores de la SET, con las aclaraciones y correcciones en el Informe DGC 2 N° 00/00 corresponden, pues sobre los demás montos reclamados, no realizó objeción alguna ni desvirtuó los hechos denunciados. En estas condiciones, corresponde la reliquidación de tributo a reclamar, según se expone en el siguiente detalle:

PERIODOS FISCALES	OBLIGACIÓN	IMPORTE DE LA RETENCIÓN NO INGRESADA	MONTO ALLANADO	IMPUESTO A RECLAMAR AL INICIO DEL SUMARIO	IMPUESTO CUYO RECLAMO NO CORRESPONDE	IMPUESTO A RECLAMAR CONFIRMADO
oct-12	Retención IVA	501.631.196	11.945.476	489.685.720	0	11.945.476
feb-13	Retención IVA	176.872.807	16.088.493	160.784.314	160.784.314	0
mar-13	Retención IVA	1.382.153	1.382.153	0	0	0
abr-13	Retención IVA	161.583.184	158.601.199	2.981.985	2.981.985	0
jul-13	Retención IVA	29.570.904	9.602.245	19.968.659	0	19.968.659
<b>TOTALES</b>		<b>871.040.244</b>	<b>197.619.566</b>	<b>673.420.678</b>	<b>163766299</b>	<b>31.914.135</b>

**NN** refirió respecto al monto determinado en el periodo de 10/2012 que *"...por errores administrativos presentó su declaración jurada sin movimiento, pero que en el módulo Hechauka sí declaró dichas operaciones por valor de G 490.151.861 e ingresó el monto parcial de G 489.685.720, el cual quedó en su cuenta corriente del Sistema Marangatu como un PAGO NO APLICADO, por lo que los auditores de la SET denunciaron un impuesto no ingresado de G 501.631.196, cuando en realidad solo correspondía el reclamo de la diferencia de G 11.945.476..."*

Siendo así, solicitó que el pago efectuado el 09/11/2012 sea imputado al periodo fiscal octubre/2012, y no al periodo 02/2014 que quedará impago y sobre el cual la firma está dispuesta a ingresar el tributo correspondiente y sus accesorios legales desde el vencimiento de dicha obligación.

Sobre el punto, el **DSR2** verificó entre los antecedentes del expediente y los datos registrados en el Sistema Marangatu que **NN** si bien no declaró las retenciones que efectuó en el Form. N° 122, sí las declaró en el Libro de Retenciones del módulo Hechauka del Sistema Marangatu el 00/00/00, y que ingresó el 00/00/00 un pago en ese concepto, conforme observó en la boleta de pago N° 00 del 00/00/00, por lo que del monto total de las retenciones que efectuó liquidado por los auditores de la SET -y tal como la propia contribuyente reconoció- de G 501.631.196, solo correspondía el ingreso de G 11.945.476 que también ya fue abonado el 00/00/00 con los accesorios legales, totalizando la suma de G 21.059.875.

Cabe señalar en este punto, que como en principio el monto que pagó -y que había quedado como PAGO NO APLICADO- se imputó contra las deudas generadas en el periodo de 02/2014 de G 962.144.418, motivo por el cual **NN** solo abonó la diferencia de G 456.311.866.

Consecuentemente, el **DSR2** concluyó que en el periodo 10/2012 ya no corresponde el reclamo del tributo, y que el monto abonado de G 489.685.720 deberá ser imputado contra la referida deuda, en tanto que la contribuyente deberá proceder al pago del saldo de G 505.832.552 correspondiente al mes de 02/2014, con los accesorios legales desde la fecha del vencimiento de la obligación correspondiente a dicho mes conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/91.



## RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

**NN** indicó que *“no corresponde la calificación de su conducta como Defraudación porque no se dieron los tres elementos necesarios para ello: la intención, al haber puesto a disposición toda la documentación solicitada; la realización de un acto u omisión, ni existió perjuicio al Fisco”*. Añadió también, que la multa del 100% sobre el impuesto no ingresado de G 1.053.454.139 no corresponde, pues según la misma, *“solo existieron retenciones no ingresadas por valor de G 380.033.431, y que la diferencia del impuesto de G 673.420.678 utilizado como base para la aplicación de la multa no corresponde”* (G 160.784.314, 2.981.985, G 19.968.659 y G 489.685.720). Indicó además, respecto al impuesto que no abonó oportunamente de G 380.033.431, que *“ni bien tomó conocimiento de la deuda, la canceló íntegramente junto con los accesorios legales, por lo que no existió perjuicio al Fisco.”*

Respecto a la multa del 200% de G 1.737.379.008, argumentó que su aplicación tampoco corresponde porque *“las retenciones que efectuó a personas del exterior ya fueron abonadas, no existió perjuicio contra el Fisco, y que la no espontaneidad del pago solo es aplicable cuando se ordena una fiscalización, como la verificación se limitó a un control interno, este fue iniciado sin la comunicación por parte de la SET a la contribuyente.”*

Con relación a este punto, el **DSR2** señaló que constató la realización de actos en perjuicio del Fisco ajustados al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, pues comprobó que se cumplieron las presunciones establecidas en el numeral 3) del Art. 173, al haber presentado sus declaraciones determinativas con datos falsos, presentó su Formulario N° 122 sin movimiento, así como lo dispuesto en el numeral 5) del Art. 174, porque omitió ingresar oportunamente la totalidad de los impuestos que retuvo, todo lo cual quedó plenamente demostrado conforme se detalló en los puntos precedentes, los cuales no fueron desvirtuados por la sumariada.

Es más, el **DSR2** sostuvo que NO CABE DUDA que se cumple lo establecido en el Art. 172 de la normativa señalada y los tres elementos citados en ella: 1- Que se trate de una conducta, acción u omisión: en este caso omisión, al no haber declarado ni ingresado la totalidad de las retenciones del IVA que practicó a sus clientes locales y proveedores del exterior; 2- Existencia de un ardid desplegado por **NN**, ya que BAJO JURAMENTO, declaró solo parte de las retenciones que efectuó y tampoco ingresó la totalidad del impuesto, a pesar de que tenía pleno conocimiento de que es la única responsable del ingreso efectivo de la retención respectiva, tal como lo establece el Art. 240 de la Ley Tributaria; otro hecho que consideró fue que **NN** contaba con Informe de Recomendaciones de Aspectos Tributarios al 31/12/2013, realizado por la empresa Auditora XX, en el punto **“c. 4” Falta de retención a sujetos del exterior por servicios-** Recomendaciones: *“ Sugerimos el pago inmediato de los impuestos y accesorios, así como implementar controles oportunos respecto a las operaciones sujetas a retenciones, a efectos de realizar las liquidaciones, presentaciones de declaraciones juradas informativas, y pago de impuestos, en forma oportuna...”* (sic). En los informes de los ejercicios fiscales 2012 y 2014 se observó la misma recomendación; 3) Sin embargo **NN** arguyó: *“...se aclara que no se ha procedido a presentar las declaraciones juradas rectificativas, debido a que consideramos errónea la fórmula de cálculo de intereses del sistema Marangatu...”*, (fs. 2 del Expediente N° 00). Con lo alegado **NN** ratificó que estuvo en conocimiento de la infracción cometida desde el ejercicio 2012 y que no tuvo la intención de cumplir con lo que dispone la Ley, con el argumento de no estar de acuerdo con la fórmula; 4)- La existencia de un perjuicio ocasionado al patrimonio del Fisco, el cual está representado por los montos de las retenciones que ilegalmente no registró en las declaraciones juradas informativas -Form. N° 122- y por los montos que retuvo y no ingresó oportunamente, sino recién después de que la SET le haya notificado el inicio del control interno (00/00/00) que previamente le efectuó, obteniendo así un beneficio indebido, en abierta infracción a lo establecido en el citado Art. 240 de la Ley, situación que de no haber sido por las actuaciones de la SET, persistiría. Por ello, el **DSR2** concluyó que corresponde calificar la conducta de **NN** como Defraudación.

En cuanto a lo alegado por **NN** –*“la no espontaneidad del pago solo es aplicable cuando se ordena una fiscalización”*, el **DSR2** trajo a colación lo dispuesto en el numeral 8) del Art. 175 que dispone que: *“...No se reputa espontánea la presentación motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Administración”*; señaló que la precitada norma no considera no espontánea solamente cuando se ordena una fiscalización, refiere que deja de ser espontánea cuando es consecuencia de una inspección (control interno) que fue lo que ocurrió en el caso analizado, distinto sería el caso si **NN** al declarar en Form. N° 122 el monto de G 505.832.552 correspondiente al periodo 00/00 y luego de constatar que el Sistema Marangatú compensó con un monto que quedó en ESTADO NO APLICADO, hubiera realizado una auditoría con el fin de averiguar porque registraba en su cuenta corriente un PAGO NO APLICADO y ahí procedido a INGRESAR. Sin embargo, ese hecho no se dio, ya que **NN** ingresó solamente el saldo resultante entre lo que dice haber ingresado como pago del periodo 00/00 y el de 00/00.

Asimismo, el **DSR2** recordó a la contribuyente que dichos pagos los efectuó –tal y como la misma afirmó en su escrito de descargo- **una vez que tuvo conocimiento de la deuda**, lo cual en realidad ocurrió con la notificación de la Nota DAGC2 N° 221, practicada el 00/00/00 al correo electrónico declarado en el RUC.

Respecto a la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró que se dieron las circunstancias agravantes dispuestas en los numerales 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley N° 125/91, porque de manera reiterada y continua en distintos periodos fiscales, **NN** no declaró ni abonó las retenciones que practicó, y porque a pesar de la envergadura y trayectoria de la firma, y pese a que cuenta con todo un equipo de profesionales que la asesoran, incumplió sus obligaciones tributarias.

No obstante, teniendo en cuenta la conducta asumida por la firma, pues se allanó al pago parcial de las deudas, así como de las que surjan luego de la corrección de la imputación de los pagos que efectuó, así como su disposición para



**RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN, CON RUC 00.**

el esclarecimiento de los hechos al haber proveído los documentos que le fueron requeridos, a criterio del **DSR2** corresponde la aplicación de la multa del 100% sobre el tributo defraudado que no fue declarado ni ingresado, y también sobre el impuesto que ingreso fuera de plazo.

**NN** manifestó que *“la aplicación de la multa máxima por Contravención por cada periodo fiscal no corresponde, porque en el Acta Final no se expuso el argumento para su aplicación, y que no se puede aplicar retroactivamente una norma emitida en el año 2014 para periodos de años anteriores”*, haciendo referencia a la RG N° 48/14.

El **DSR2** también constató que **NN** incurrió en la infracción de Contravención porque la misma presentó sus declaraciones juradas informativas de los periodos de 00/2012 a 00/00 a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatu con datos inexactos, por lo que conforme a lo expresamente estipulado en el inciso b) del Art. 23 de la RG N° 37/10, corresponde la aplicación de la multa de G 600.000 por cada declaración jurada, es decir para los periodos de 00/00 a 00/00.

Por las consideraciones expuestas precedentemente, el **DSR2** recomendó HACER LUGAR PARCIALMENTE a la denuncia de los auditores respecto a los montos determinados, así como a la aplicación de las sanciones. Igualmente señaló, que **NN** deberá ingresar el impuesto correspondiente a las retenciones del periodo fiscal 02/2014 con sus accesorios legales hasta la fecha del allanamiento de la firma ocurrido el 06/01/2016, en tanto que en los demás periodos, se estará a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/91.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por la Resolución General N° 40/2014,

**LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA**

**RESUELVE:**

- Art. 1°.- DETERMINAR** la obligación tributaria Retención del IVA de la firma **NN**, con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución
- Art. 2°.- CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00** como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados y multas por **Contravención**.
- Art. 3°.- PERCIBIR** de la firma **NN** con **RUC 00** la suma de **G 2.470.243.839**, monto que incluye el tributo determinado, más las multas por Defraudación y por Contravención, conforme al siguiente detalle:

PERIODOS FISCALES	OBLIGACIÓN	IMPORTE DE LA RETENCIÓN NO INGRESADA	IMPUESTO A RECLAMAR S/DSR2	BASE DE LA MULTA S/ EL IMPUESTO NO INGRESADO (MONTO ALLANADO + NO ALLANADO COMPROBADO POR EL DSR2)	MULTA 100% S/ IMPUESTO NO INGRESADO	IMPUESTO INGRESADO LUEGO DEL CONTROL DE LA SET	MULTA 100% S/IMPUESTO INGRESADO LUEGO DEL CONTROL DE LA SET	TOTAL A INGRESAR (IMPUESTO + MULTAS)
10/12	Retención IVA	501.631.196	11.945.476	501.631.196	501.631.196	127.665.814	127.665.814	641.242.486
11/12	Retención IVA	0	0	0	0	65.940.561	65.940.561	65.940.561
12/12	Retención IVA	0	0	0	0	4.130.769	4.130.769	4.130.769
02/13	Retención IVA	176.872.807	0	16.088.493	16.088.493	12.186.364	12.186.364	28.274.857
01/13	Retención IVA	0	0	0	0	40.527.300	40.527.300	40.527.300
03/13	Retención IVA	1.382.153	0	1.382.153	1.382.153	9.268.366	9.268.366	10.650.519
04/13	Retención IVA	161.583.184	0	158.601.199	158.601.199	24.510.542	24.510.542	183.111.741
05/13	Retención IVA	0	0	0	0	54.032.592	54.032.592	54.032.592
06/13	Retención IVA	79.440.979	0	79.440.979	79.440.979	28.655.288	28.655.288	108.096.267
07/13	Retención IVA	29.570.904	19.968.659	29.570.904	29.570.904	68.811.049	68.811.049	118.350.612
08/13	Retención IVA	76.358.858	0	76.358.858	76.358.858	48.301.283	48.301.283	124.660.141
09/13	Retención IVA	7.719.709	0	7.719.709	7.719.709	27.039.477	27.039.477	34.759.186
10/13	Retención IVA	0	0	0	0	4.275.097	4.275.097	4.275.097
11/13	Retención IVA	18.894.349	0	18.894.349	18.894.349	54.043.382	54.043.382	72.937.731
12/13	Retención IVA	0	0	0	0	299.301.620	299.301.620	299.301.620
01/13	Retención IVA	0	0	0	0	40.527.300	40.527.300	40.527.300
02/13	Retención IVA	0	0	0	0	12.186.364	12.186.364	12.186.364
03/13	Retención IVA	0	0	0	0	9.268.366	9.268.366	9.268.366
04/13	Retención IVA	0	0	0	0	24.510.542	24.510.542	24.510.542
05/13	Retención IVA	0	0	0	0	54.032.592	54.032.592	54.032.592
06/13	Retención IVA	0	0	0	0	28.655.288	28.655.288	28.655.288
07/13	Retención IVA	0	0	0	0	68.811.049	68.811.049	68.811.049
08/13	Retención IVA	0	0	0	0	48.301.283	48.301.283	48.301.283
09/13	Retención IVA	0	0	0	0	27.039.477	27.039.477	27.039.477
10/13	Retención IVA	0	0	0	0	4.275.097	4.275.097	4.275.097



**RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN, CON RUC 00.**

PERIODOS FISCALES	OBLIGACIÓN	IMPORTE DE LA RETENCIÓN NO INGRESADA	IMPUESTO A RECLAMAR S/DSR2	BASE DE LA MULTA S/ EL IMPUESTO NO INGRESADO (MONTO ALLANADO + NO ALLANADO COMPROBADO POR EL DSR2)	MULTA 100% S/ IMPUESTO NO INGRESADO	IMPUESTO INGRESADO LUEGO DEL CONTROL DE LA SET	MULTA 100% S/IMPUESTO INGRESADO LUEGO DEL CONTROL DE LA SET	TOTAL A INGRESAR (IMPUESTO + MULTAS)
11/13	Retención IVA	0	0	0	0	54.043.382	54.043.382	54.043.382
12/13	Retención IVA	0	0	0	0	299.301.620	299.301.620	299.301.620
10/12	Contravención	0	0	0	0	0	600.000	600.000
11/12	Contravención	0	0	0	0	0	600.000	600.000
12/12	Contravención	0	0	0	0	0	600.000	600.000
01/13	Contravención	0	0	0	0	0	600.000	600.000
02/13	Contravención	0	0	0	0	0	600.000	600.000
03/13	Contravención	0	0	0	0	0	600.000	600.000
04/13	Contravención	0	0	0	0	0	600.000	600.000
05/13	Contravención	0	0	0	0	0	600.000	600.000
06/13	Contravención	0	0	0	0	0	600.000	600.000
07/13	Contravención	0	0	0	0	0	600.000	600.000
08/13	Contravención	0	0	0	0	0	600.000	600.000
09/13	Contravención	0	0	0	0	0	600.000	600.000
10/13	Contravención	0	0	0	0	0	600.000	600.000
11/13	Contravención	0	0	0	0	0	600.000	600.000
12/13	Contravención	0	0	0	0	0	600.000	600.000
<b>TOTAL</b>		<b>1.053.454.139</b>	<b>31.914.135</b>	<b>889.687.840</b>	<b>889.687.840</b>	<b>1.539.641.864</b>	<b>1.548.641.864</b>	<b>2.470.243.839</b>

\*Los accesorios legales para el periodo fiscal de octubre/12 y julio/13 serán calculados de acuerdo al artículo 171 de la Ley N° 125/91

- Art. 4°-** **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el preteritorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que corresponden al impuesto y a las multas aplicadas.
- Art. 5°-** **REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de realizar los débitos en la cuenta corriente de la contribuyente, en los términos de la presente Resolución.
- Art. 6°-** **COMUNICAR** a quienes corresponda y luego archivar.

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, ENCARGADO DE DESPACHO**  
**DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA**